

SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

# GACETA DE MADRID.

N.º 1527.

DOMINGO 20 DE ENERO DE 1839.

DIEZ CUARTOS.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

## ACTAS DEL GOBIERNO.

### INSTRUCCION

para llevar á efecto la ley sancionada por S. M. en esta fecha, y otras anteriores, relativas á la contribucion extraordinaria de guerra.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.º Los intendentes de las provincias, inmediatamente que reciban la expresada ley, procederán á publicarla en el Boletín oficial respectivo del día inmediato, ó por medio de un número extraordinario para mayor celeridad; y seguidamente imprimirán y circularán á los pueblos sin demora la presente instrucción acompañada de la ley.

Art. 2.º En las provincias que se encuentren en el caso previsto en el art. 2.º de ella, y en las que por cualquier motivo se hubiesen hecho diminutos los repartimientos de la contribucion extraordinaria, los intendentes dispondrán que las diputaciones provinciales los adicionen en la parte que falte, hasta completar el cupo señalado á la provincia en la ley de 30 de Junio de 1838. Si pasados los ocho días que previene el referido art. 2.º no hubiesen practicado esta operacion, la ejecutarán los mismos intendentes bajo su responsabilidad personal, dentro de los ocho días siguientes que en el propio artículo se designan, sin que para dejarlo de hacer se les admita excusa de ningun género.

Art. 3.º Esta operacion se practicará por medio de una proporcion exacta, tomando por base la cantidad señalada á la provincia por cada uno de los tres conceptos expresados en la ley de 30 de Junio de 1838, la que hubiere sido repartida por la diputacion provincial, y la que á cada pueblo se hubiere designado por la misma.

Art. 4.º Practicada la operacion que se menciona en el artículo anterior, y comunicados á los pueblos los cupos totales que les hubiesen correspondido, la contaduría de provincia abrirá cargo á cada uno comprensivo de los tres repartimientos generales en que se divide la contribucion extraordinaria.

Art. 5.º Se admitirán en abono de los cupos totales que hubieren correspondido á los pueblos, las cantidades que á consecuencia de las disposiciones acordadas en las leyes de 12 de Agosto y 15 de Setiembre de 1837 hubieren satisfecho á buena cuenta; pero para que así se verifique será obligacion precisa de los mismos pueblos entregar en el acto las cartas de pago que entonces hubieren recogido, á fin de que se cancelen despues de practicadas para la misma contaduría de provincia las operaciones necesarias para asegurarse de su legitimidad.

Art. 6.º Los ayuntamientos de los pueblos en el término del mes que se prefiija en el art. 4.º de la ley de esta fecha, presentarán en las oficinas de provincia las cartas de pago que se mencionan en el artículo anterior de esta instrucción, y los documentos que acrediten las anticipaciones y suministros mandados admitir en cuenta de los cupos de esta contribucion, para que su importe pueda serles totalmente abonado.

Art. 7.º A fin de que tenga efecto este abono con la religiosidad que es conforme á la ley y á los deseos del Gobierno de S. M., los intendentes de las provincias adoptarán disposiciones eficaces y ejecutivas para que este servicio se llene con la debida puntualidad y exactitud, y las oficinas ejecuten con la mayor celeridad las operaciones precisas para asegurarse de la legitimidad de los documentos que se presenten, sin causar por ningun motivo molestias ni detenciones excusables á los respectivos interesados.

Art. 8.º Si á juicio de los mismos intendentes no pudieren los empleados de sus dependencias llenar bien este servicio extraordinario, sin perjuicio del curso de los demas negocios de su peculiar atribucion, podrán valerse de auxiliares dotados de la aptitud y conocimientos necesarios, asignándoles con equidad y economia la remuneracion correspondiente al trabajo que se les exija.

#### Documentos de caballos requisados.

Art. 9.º Son abonables en cuenta de los cupos de esta contribucion las cantidades á que asciendan los caballos que hayan sido requisados para el servicio del ejército, á consecuencia de la Real orden circularada por el ministerio de la Guerra en 4 de Octubre del año último, y antes de la publicacion en las provincias de la ley de 10 del corriente, circularada por el propio Ministerio en el mismo día.

Art. 10.º Para que pueda tener efecto este abono, se presentarán originales en las oficinas de provincia los recibos que han debido recoger los respectivos interesados al tiempo de hacer la entrega de sus caballos, conforme á lo prevenido en el artículo 8.º de la citada Real orden.

Art. 11. Siendo transferibles estos recibos dentro de una misma provincia, y abonable su importe en los pagos de esta contribucion extraordinaria por cuenta del último tenedor, las contadurías de provincia los comprobarán con los registros de la requisicion que deben obrar en sus oficinas; y hallándolos legitimos extenderán en cada uno la toma de razon, y con esta formalidad se admitirán como dinero en cuenta de los cupos de los pueblos á cuyo favor fueren presentados.

Art. 12. Estos mismos recibos se trasladarán tambien como dinero á las cajas de líquidos. Se cargará su importe á la consignacion corriente del ministerio de la Guerra, y en seguida se remitirán á las oficinas de la hacienda militar del distrito, para que en equivalencia expidan las cartas de pago que han de servir de data en sus cuentas á los tesoreros de rentas.

#### Billetes del tesoro.

Art. 13. En el mismo término de treinta días, contados desde el de la publicacion de la ley en los Boletines oficiales, se admitirán á los pueblos en las tesorerías de provincia por todo su valor nominal los billetes del préstamo ó anticipacion de los 200 millones, que hayan recibido de los que oportunamente fueron remitidos á las tesorerías de provincia para entregar á los prestamistas.

Art. 14. Si por alguna circunstancia no hubieren recibido estos los billetes que se mencionan en el artículo anterior, no por eso han de ser perjudicados en sus intereses, sino que cumplirán con entregar como metálico las cartas de pago que se hubiesen librado á su favor al tiempo de hacer efectivo el anticipo, y el importe de estas cartas de pago se abonará íntegramente en descuento de los cupos de la contribucion extraordinaria de guerra.

Art. 15. Será obligacion precisa de los tesoreros de provincia la de unir á estas mismas cartas de pago los billetes del tesoro á que deban ser referentes; y sin que preceda este esencial requisito no podrán ser ingresadas en las arcas de totales para pasar á las de líquidos, ni producir ningun efecto en las cuentas de los citados tesoreros de provincia.

Art. 16. Cualesquiera diferencia ú obstáculo que se presente al practicar estas operaciones no podrá perjudicar en manera alguna al contribuyente ó tenedor de la carta de pago, á quien en el acto mismo de presentarla se le ha de abonar su importe en cuenta del cupo de la contribucion del pueblo que trate de cubrir, sin perjuicio de las operaciones necesarias para que la cancelacion de los billetes se practique con toda legalidad y exactitud.

Art. 17. Se admitirán igualmente en pago de la expresada contribucion los billetes del tesoro público al portador de 50, 200, 500 y 10 rs., creados por Real orden de 16 de Enero de 1838.

Art. 18. Tambien serán admitidos los billetes que representen las cantidades de 50, 100, 500 y 10 rs., que á consecuencia de lo mandado en el art. 9.º de la ley citada de 10 del corriente se entreguen por las intendencias á los respectivos interesados en pago de los caballos procedentes de la requisicion prevenida en la misma ley.

#### Anticipaciones y suministros.

Art. 19. Son tambien admisibles en cuenta de los cupos de esta contribucion extraordinaria los documentos de anticipaciones y suministros hechos á las tropas nacionales, conforme se dispone en los artículos 35 y 36 de la ley de 30 de Junio de 1838.

Art. 20. Los documentos justificativos de estos suministros, que se presenten dentro del término de los 30 días señalados en el art. 4.º de la ley de esta fecha, se admitirán en las tesorerías de provincia por todo su valor en descuento de los cupos totales de los respectivos pueblos.

Art. 21. Se considerarán documentos justificativos para los efectos de esta instrucción las certificaciones que en conformidad con lo dispuesto en los arts. 3.º y 4.º de la Real orden circularada por el ministerio de la Guerra en 11 de Marzo de 1838, y antes de vencerse el expresado término de 30 días, hubiesen librado los comisarios de guerra en union con los vocales de las diputaciones provinciales, con referencia á los recibos de suministros presentados por los respectivos pueblos.

Art. 22. Para que pueda tener efecto el abono total de los suministros hechos por los pueblos con la exactitud y puntualidad debidas, los individuos de las diputaciones provinciales, y los comisarios de guerra, ministros de la hacienda militar residentes en las capitales de las provincias civiles, recibirán sin la menor detencion cuantos documentos se presenten por los pueblos en comprobacion de los suministros de todas clases hechos á los cuerpos militares é individuos dependientes de los ejércitos: procederán inmediatamente á examinarlos y á cotejarlos con las relaciones con que se hubieren presentado; y corrigiendo los defectos que noten, expedirán en favor de los mismos pueblos las certificaciones abonables con la expresion y formalidad que está prevenido.

Art. 23. Las oficinas de rentas admitirán provisionalmente como metálico el importe de las certificaciones de que tratan los dos artículos anteriores, y le abonarán en cuenta de los cupos de los pueblos á cuyo favor fueren expedidas, quedando

custodiadas en las arcas de totales hasta que se reciban de las oficinas de ejército del distrito las cartas de pago equivalentes.

Art. 24. Sin perjuicio de que tenga cumplido efecto la expresada disposicion, quedarán los pueblos con la responsabilidad de entregar en metálico en la tesorería de provincia la diferencia que resulte entre la cantidad abonada por virtud de las indicadas certificaciones, y las cartas de pago que las oficinas de la hacienda militar libren en favor de las de rentas por resultado de la liquidacion definitiva, que practicarán con presencia de los documentos citados en el art. 22, que al efecto les habrá remitido el comisario de guerra, ministro de hacienda de la provincia.

Art. 25. Las oficinas de la hacienda militar del distrito procederán sin la menor demora al examen y liquidacion de estos documentos, y á formalizar en cartas de pago el importe de los suministros abonables.

Art. 26. Estas cartas de pago se extenderán á favor de los tesoreros de rentas de las respectivas provincias por cuenta de la consignacion del Ministerio de la Guerra, con expresion del pueblo que hubiere hecho los suministros de que procedan; y se remitirán á los ministros de hacienda militar de las mismas provincias para que estos las pasen á las oficinas de rentas.

Art. 27. Los recibos y documentos que por defectuosos no hubiesen sido admitidos, los devolverán las oficinas de la hacienda militar á las de rentas por el propio conducto de los ministros, y al mismo tiempo que les remitan las cartas de pago, acompañando atestado librado por la intervencion militar del distrito, del cual conste el importe de la cantidad que por estos documentos aparezca reclamada en las relaciones, y la razon ó causa por que fuesen desechados.

Art. 28. Luego que las oficinas de rentas reciban las cartas de pago, que se mencionan en los artículos anteriores, harán en sus asientos las anotaciones competentes, y darán á las mismas cartas de pago entrada formal en las arcas de totales, uniéndolas á las certificaciones que se expresan en el art. 23 para los efectos subsiguientes.

Art. 29. La cantidad que importaren los recibos y documentos desechados por la intervencion militar, segun conste del atestado que se expresa en el art. 27, se reclamará con toda brevedad del pueblo que resulte responsable, y su importe lo hará efectivo en tesorería en los plazos sucesivos de la contribucion extraordinaria, ó en el posterior á ellos que el intendente señale.

Art. 30. El importe de los suministros y anticipaciones hechas á nuestras tropas por los ganaderos trashumantes en los pueblos en cuyos términos pastan sus ganados en invierno y en verano, y el de las exacciones que hubieren sufrido en sus tránsitos, y consten de documentos debidamente formalizados por las oficinas de la Hacienda militar, podrán ser admitidos por completo en el pueblo del domicilio de los ganaderos, ó en el que tengan sus ganados ú otros bienes, en cuenta de sus respectivos cupos de contribucion extraordinaria.

#### Suministros transferibles.

Art. 31. Los suministros y anticipaciones que, segun lo dispuesto en la ley de 30 de Junio de 1838, son transferibles para el pago de esta contribucion extraordinaria á favor de otros pueblos y contribuyentes dentro de una misma provincia, han de ser acreditados con recibos de cargo ó libranzas de la pagaduría militar, referentes á las liquidaciones que han debido y deben practicar las intervenciones de ejército de los respectivos distritos.

Art. 32. En estos recibos de cargo ó libranzas se expresará el nombre del pueblo, corporacion ó individuo particular que hubiese hecho las anticipaciones y suministros que fueron objeto de las liquidaciones, y la cantidad de que por ellos se hiciera cargo la pagaduría militar, como admisible en cuenta del presupuesto de la Guerra.

Art. 33. Las anticipaciones y suministros formalizados en la manera expresada se admitirán por todo su valor á los pueblos y contribuyentes, á cuyo favor estuvieren endosados, en pago de sus respectivos cupos por la contribucion extraordinaria.

Art. 34. Si al tiempo de la presentacion de estos recibos de cargo ó libranzas de la pagaduría militar se notare en ellos algun vicio ó defecto que haga desconfiar de su legitimidad, se suspenderá su admision, quedando custodiados en la contaduría de provincia hasta que el último tenedor que los hubiere presentado subsane los defectos, ó bien disipe las sospechas que hayan dado lugar á la detencion.

Art. 35. Para que en ningun caso pueda graduarse de arbitraria la disposicion que se previene en el artículo anterior, será obligacion precisa de los contadores de provincia instruir breve y circunstanciadamente á los intendentes, de las razones en que se funda para considerar viciosos los documentos presentados, acompañando los originales para la determinacion que corresponda.

Art. 36. Los intendentes examinarán sin pérdida de tiempo estos documentos y los fundamentos en que se apoyen las contadurías: oirán las razones que en su abono aleguen los respectivos interesados; y con conocimiento de todo decidirán si ha de continuar la suspension, ó bien que se proceda desde hue-

go á la admision de los documentos presentados, si de este juicio instructivo apareciese comprobada su legitimidad.

Art. 37. Se hace especial encargo á los intendentes y contadores de provincia para que procedan en estos casos con la mayor circunspeccion y actividad, sin causar mas detencion á los interesados que la absolutamente precisa para asegurarse de la legitimidad de los documentos que se presenten, y poner á cubierto los derechos del erario sin el menor perjuicio de los contribuyentes.

Art. 38. Si por el resultado de las investigaciones que se indican en los artículos anteriores apareciesen falsas algunas libranzas ó recibos de cargo, los intendentes dispondrán que se formen las correspondientes causas contra los sujetos que deban considerarse responsables, y que se sustancien y determinen con arreglo á las leyes.

#### Medio diezmo.

Art. 39. El importe del medio diezmo impuesto por la ley de 16 de Julio de 1857, como parte correspondiente á la agricultura en la contribucion extraordinaria de guerra, es solo abonable á los labradores que trabajan la tierra que llevan en arrendamiento; á los propietarios que cultivan por sí ó de su cuenta las fincas de su propiedad; y á los que teniéndolas dadas en aparcería perciben una parte alícuota de sus productos específicos, despues de pagado el diezmo.

Art. 40. Son por consiguiente excluidos de la participacion al abono del citado medio diezmo los propietarios que teniendo sus predios dados en arrendamiento por una cantidad anual fija, ya en especie, ya en metálico, la perciben á fruto sano, cualquiera que sea el resultado de la cosecha.

Art. 41. En los pueblos donde los diezmos hubieren estado administrados por cuenta del Estado, se admitirán á los particulares contribuyentes los recibos que presenten dados por los colectores de diezmos y visados por los administradores de rentas decimales, en los cuales se exprese el número, peso ó medida de las especies que cada contribuyente entregó por el diezmo de su cosecha, cuya mitad debe abonarse en cuenta del cupo que le hubiese correspondido por esta contribucion.

Art. 42. El medio diezmo abonable á los ganaderos trasumanantes por el que hubieren pagado en los diversos puntos en donde crían, fomentan y benefician sus ganados, se acreditará igualmente con los recibos originales dados por los colectores de diezmos y visados tambien por los administradores de rentas decimales; en los que con toda claridad se expresa la cantidad que en especie ó metálico hubieren satisfecho, tanto por el producto de las crías como por el de las lanas.

Art. 43. La cantidad á que ascienda el citado medio diezmo podrá ser abonada por completo en el pueblo de la vecindad de los ganaderos, ó en el en que tengan sus ganados ú otros bienes, pero con la precisa circunstancia de que el abono que se les haga en cualquiera de los pueblos indicados, no ha de embarazar el pago puntual de las cuotas de contribucion extraordinaria que les corresponda y tengan señaladas en los otros.

Art. 44. Si por consecuencia de la diferente costumbre con que fueren exigidos y pagados los diezmos, no constase de los recibos dados por los colectores el número, peso ó medida de las especies diezradas, y por esta razon no pudiese hacerse á los contribuyentes el abono individual, se tomarán las noticias conducentes para acreditar con exactitud el producto de la decimacion de cada colecta, diezmería ó parroquia. El modo de adquirir estas noticias y sus formalidades serán determinados y publicados por los intendentes con toda la anticipacion posible.

Art. 45. Las noticias que se indican en el artículo anterior podrán adquirirse: 1.º de las relaciones que los colectores han debido formar para entregar en la cilla los productos recolectados; 2.º de los libros y cuentas que han debido llevar y rendir los cilleros; y 3.º de las cuentas, libros y asientos de las administraciones de rentas decimales.

Art. 46. Los atestados ó certificaciones que los interesados exigiesen con referencia á los documentos indicados para justificar el producto del medio diezmo que hubieren satisfecho, se expedirán sin demora alguna por el administrador de rentas decimales, ó por el jefe de la oficina en donde por cualquier motivo existan aquellos documentos, y sobre ello se les impone la mas estrecha responsabilidad.

Art. 47. Para que pueda practicarse la regulacion del valor de las especies diezradas, las diputaciones provinciales, con presencia de los datos que ya tengan reunidos ó puedan reunir, y de los que existan en las oficinas de provincia, fijarán, con acuerdo de los intendentes y gefes de administracion, el precio medio que deba considerarse á la unidad de cada artículo de produccion en el distrito de cada demarcacion municipal, segun el que tuvieron al tiempo de la decimacion en los diferentes puntos en que fueron diezrados.

Art. 48. El precio medio señalado á las especies en la manera expresada en el artículo anterior, se circulará inmediatamente á los ayuntamientos, y ademas se publicará en los boletines oficiales para conocimiento del publico.

Art. 49. Por el resultado de los documentos que se puntualizan en los artículos anteriores, regularán los ayuntamientos de los pueblos el valor en metálico á que ascienda la mitad del diezmo abonable en cada parroquia, diezmería ó colecta que hubiere estado en administracion.

Art. 50. En los pueblos y provincias donde los diezmos estuvieron arrendados, y por haber quedado sin ejecucion las disposiciones contenidas en los artículos 29 y 30 de la instruccion aprobada por S. M. en 21 de Julio de 1857, no pueda acreditarse el valor del diezmo de que hoy deba ser indemnizado cada contribuyente, se determinará con presencia de los arrendamientos el precio correspondiente á los diezmos de cada diezmería, parroquia, pueblo ó partido; y á este fin franquearán los administradores de rentas decimales inmediatamente las competentes certificaciones.

Art. 51. Al precio que resulte de los citados arrendamientos se aumentará el 8 por 100 de su importe para componer el valor íntegro de la decimacion, cuya mitad, tambien íntegra, debe ser abonada en cuenta de esta contribucion, conforme se previene en la ley de 50 de Junio de 1858.

Art. 52. Fijado el importe del medio diezmo abonable en cada pueblo, parroquia ó diezmería, ya hubiese estado en administracion ó ya en arrendamiento, los ayuntamientos respectivos designarán la cantidad á que deba ser acreedor cada individuo de los contribuyentes al diezmo, segun quedan clasificados en el art. 39 de esta instruccion.

Art. 53. Para hacer la designacion indicada se tendrá presente la extension de la cosecha de cada contribuyente, la clase y calidad de las especies de su produccion, el número de cabezas de ganado mayor y menor y el de sus crías, á fin de asegurarse de que la cantidad que se le señale como abonable en cuenta de la contribucion, sea correspondiente á la mitad íntegra del diezmo con que se suponga concurrió en el año decimal de 1857 á 1858.

Art. 54. El resultado de la operacion indicada en los artículos anteriores se manifestará al publico por medio de edictos, que estarán fijados en las puertas de las casas de ayuntamiento y en los demas parajes de costumbre por el término de ocho dias. En estos edictos se expresará con claridad la cantidad que debe abonarse al pueblo, parroquia ó diezmería en general por la mitad del diezmo, y la que de ella se considere abonable á cada individuo contribuyente al diezmo en la misma demarcacion, en cuenta de la contribucion extraordinaria de guerra.

Art. 55. Los ayuntamientos oirán en el mismo término de los ocho dias las reclamaciones que los interesados hagan en razon del exceso que supongan cometido en el señalamiento de la cantidad abonable por medio diezmo, favoreciendo á unos individuos con perjuicio de los otros; é instruyendo estas reclamaciones brevemente con audiencia de los procuradores sindicados se rectificará el señalamiento, si hubiere motivo para ello, ó se llevará á efecto el publicado bajo de la responsabilidad de los concejales, y con calidad de estar en su caso á lo que determinen las diputaciones provinciales.

Art. 56. No tendrán lugar las disposiciones contenidas en los artículos anteriores respecto de los contribuyentes al diezmo que hubieren recogido en su tiempo, y conserven los recibos de las cantidades de especies y metálico que por la decimacion hubieren entregado con la expresion y formalidad que se expresa en el art. 41. Los que se hallen en este caso serán indemnizados de su medio diezmo, previa la regulacion de su importe, practicada con presencia de los recibos originales, y de los precios fijados á las especies en la manera prevenida en el art. 47 de la presente instruccion.

Art. 57. La cantidad abonable á cada pueblo por razon del medio diezmo se justificará en las contadurías de provincia: 1.º con las certificaciones originales libradas por los cilleros, y visadas por los administradores de decimales, ó en su defecto por estos solos, en que se exprese el número, peso y medida de todas las especies recibidas en la cilla, procedentes del total de la decimacion de cada pueblo, y la cantidad en metálico que tambien se hubiese recibido por ajustes ó arrendamientos sueltos de diezmos menores; 2.º con los recibos originales que los colectores hubieren dado á los contribuyentes al diezmo con la formalidad indicada en el art. 41; y 3.º con las certificaciones libradas tambien por los mismos administradores de rentas decimales, con referencia á las escrituras de arrendamiento, en que se exprese la cantidad en que estuvieron arrendados los diezmos en cada una de las parroquias ó diezmerías de la comprension de cada ayuntamiento.

Art. 58. Las certificaciones que se expresan en el artículo anterior se expedirán sin detencion alguna, y sin exigir ninguna especie de remuneracion; y con ellas se presentarán los encargados de los ayuntamientos á liquidar su cuenta en las contadurías de provincia.

Art. 59. Las contadurías, con presencia de las expresadas certificaciones, y de los recibos dados por los colectores á los contribuyentes en la manera que va prevenido, examinarán si la cantidad de especies y metálico que comprendan corresponden con los cargos que los administradores de rentas decimales se formaron en sus respectivas cuentas: señalarán á las especies el valor que les corresponda segun la regulacion de precios hecha conforme á lo dispuesto en el art. 47; y ajustarán la total cantidad que deba haber el pueblo por el medio diezmo íntegro.

Art. 60. Si del exámen prevenido en el artículo anterior apareciese que los encargados de las cillas ó los administradores de las rentas decimales omitieron en el cargo de sus cuentas algunas partidas de granos, especies y metálico de las comprendidas en las certificaciones y recibos que van expresados, las contadurías de provincia liquidarán el importe de la diferencia, y extenderán la competente certificacion, que pasarán á los intendentes para que dispongan se proceda de apremio por el citado importe, con mas por el cuatro tanto contra los cilleros ó administradores responsables, sin perjuicio del estado y resultados de sus cuentas.

#### Cuenta de los pueblos con la Hacienda pública.

Art. 61. El cargo de la cuenta de los pueblos con la Hacienda pública por esta contribucion extraordinaria se compondrá: 1.º del cupo que les hubiese cabido con proporcion á la cantidad íntegra señalada por la ley de 30 de Junio de 1858 á la riqueza territorial y pecuaria; 2.º de la cantidad que igualmente les hubiese correspondido por la señalada sobre los consumos; y 3.º de la que asimismo se les hubiese impuesto por la riqueza industrial y comercial.

Art. 62. Se admitirán á los pueblos en data de este cargo: 1.º las cantidades que consten debidamente satisfechas por las buenas cuentas mandadas exigir por las leyes de 12 de Agosto y 15 de Setiembre de 1857; 2.º los recibos debidamente autorizados que acrediten las cantidades en que fueron valuados los caballos entregados por requisicion á consecuencia de la Real orden circularada por el ministerio de la Guerra en 4 de Octubre de 1858, como se previene en el art. 9.º de esta instruccion; 3.º los billetes del tesoro, segun queda expresado en la misma, y las cartas de pago con que en su caso se acredite la anticipacion de los 200 millones; 4.º los documentos que para los efectos de esta instruccion se consideran justificativos de los anticipos y suministros hechos á las tropas en la presente guerra, conforme á lo dispuesto en el art. 23, y con la calidad expresada en el siguiente: 5.º las cartas de pago expedidas por la pagaduría militar en equivalencia del importe de los suministros liquidados, que por la ley de 30 de Junio de 1858 son trasferibles á favor de otros pueblos y contribuyentes dentro de una misma provincia; y 6.º el importe del medio diezmo, segun resulte de las operaciones que quedan determinadas.

Art. 63. En el día siguiente, despues de transcurridos los treinta, contados desde la publicacion de la ley de esta fecha en las capitales de las provincias, se cortará la cuenta con cada pueblo por razon de esta contribucion extraordinaria: se ajustarán las cantidades abonadas por cada uno de los conceptos expresados en el artículo anterior, y traídas á una suma se de-

ducirá esta del total importe del cargo, y se presentará el resto que deba haber la hacienda pública. (Se continuará.)

MINISTERIO DE ESTADO.

#### Real orden.

Excmo. Sr.: Con el triste motivo de haber fallecido la Princesa María de Francia, duquesa de Wurtemberg, hija segunda de S. M. el Rey de los franceses, nuestro augusto aliado, ha dispuesto la Reina Gobernadora que la corte vista luto por espacio de 15 dias, contados desde el lunes 21 del corriente, siendo rigoroso en los siete primeros y de alivio en los ocho restantes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 19 de Enero de 1859.—Mauricio Carlos de Onís.—Sr. mayordomo mayor de S. M.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Primera Secretaría del Despacho de Estado.

Por la legacion de S. M. el Rey de Suecia y de Noruega en esta corte se ha pedido la insercion en la Gaceta del siguiente anuncio:

Habiendo quedado vacante el empleo de cónsul de Suecia y de Noruega en Málaga, por fallecimiento de D. Carlos G. H. Krauel, que lo obtenia, podrán presentarse las solicitudes de los que aspiren á dicho empleo en el Real colegio de Stockholm en el término de cuatro meses contados desde el día 14 de Diciembre último: lo que se avisa al publico para conocimiento de los aspirantes al mismo destino, advirtiendo que el que lo obtenga gozará de los derechos de consulado y pago de despachos que pertenecen en general á los cónsules de Suecia y de Noruega. Madrid 16 de Enero de 1859.

### Direccion general de Rentas provinciales.

Habiéndose examinado las proposiciones hechas para el arriendo en participacion de los derechos de puertas de la ciudad de Palma en Mallorca, en la sala de juntas de la direccion general de Rentas el día 24 de Noviembre último, y en el expediente de remate verificado en aquella capital en el propio día, ha sido adjudicado dicho arriendo á D. Antonio Coll y demas socios por la cantidad anual de 1.080,020 rs. vn.

Examinado el expediente de subasta para el arriendo en participacion de los derechos de puertas del puerto de Vigo, se ha adjudicado como mejor postor á D. Eugenio de Torres Moreno, por la cantidad anual de 246,115 rs. 18 mrs. vn. que importa el presupuesto, con el aumento de 16 y seis octavos por 100 ofrecido por el mismo.

## REDACCION DE LA GACETA.

### CORTES.

#### SENADO.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MOSCOSO DE ALTAMIRA.

#### Sesion del día 19 de Enero.

Se abrió á la una menos cuarto, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Se dió cuenta de un oficio del Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia manifestando que S. M. la Reina Gobernadora habia tenido á bien sancionar la ley sobre hacer efectiva la contribucion extraordinaria de guerra.

Leida dicha ley, dijo

El Sr. PRESIDENTE: Queda publicada como ley en el Senado, y se archivará.

El Senado quedó enterado de los oficios siguientes:

Uno del Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion acompañando una coleccion de circulares y órdenes generales expedidas en el mes de Diciembre último por el ministerio de su cargo.

Otro del expresado señor, remitiendo un proyecto de ley sobre beneficencia para que lo tenga presente la comision al tiempo de extender su dictámen.

El Sr. Secretario FALCES observó que estando pendiente de discusion este dictámen desde la legislatura pasada, se estaba en el caso de pasar á la comision el proyecto que remitia el Gobierno.

Asi se acordó.

Se acordó repartir y archivar 150 ejemplares de la ley sobre la quinta de 400 hombres, é igual número de la correspondiente á la requisicion de caballos que remitia el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

Igualmente se acordó archivar el ejemplar original del acta solemne de la quema de documentos de la deuda pública, publicado en la Gaceta de ayer remitido por el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda.

Se leyó el proyecto de ley aprobado en el Congreso de Diputados sobre la ley orgánica de la caja de Amortizacion, cuyo dictámen se acordó insertar en el Diario de las sesiones, y que pasaria á las secciones para que nombren la comision que ha de dar su dictámen.

Se dió cuenta de los nombramientos de presidente y secretario que habian hecho varias comisiones.

Se leyó un dictámen de la comision de Revision de actas, relativo á las de la provincia de Cuenca, siendo de dictámen que debian aprobarse, quedando admitido como Senador por dicha provincia el Sr. conde de Buenavista.

Se dió cuenta de los siguientes dictámenes despachados por las respectivas comisiones, los cuales se acordó imprimir en el

Diario de las sesiones, y que se señalaría día para su discusión.

1.º De la encargada de redactar el mensaje á S. M. sobre el modo de regularizar la guerra, con el voto particular al mismo del Sr. Isla Fernandez.

2.º De la de informar sobre el proyecto de ley para el cobro de créditos atrasados al erario, aprobado en el Congreso de Sres. Diputados.

3.º Sobre conceder una pensión á las viudas é hijos de varios generales.

4.º Sobre igual concesión á la viuda del conde de Donadio.

El Sr. PRESIDENTE invitó á las secciones á que se reuniesen para nombrar las comisiones que han de dar su dictámen sobre los proyectos de ley que acababan de leerse; señaló el orden del día para el lunes próximo 21, y levantó la sesión á la una y media.

## ORDEN DEL DIA

PARA LA SESION DEL LUNES 21 DE ENERO DE 1839.

Discusion del dictámen de la comision sobre la proposicion para que se eleve un mensaje á S. M. en solicitud de que se procure regularizar la guerra.

## CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISTURIZ.

Sesion del dia 19 de Enero de 1839.

Se abrió á la una.

Leida el acta de la anterior, quedó aprobada despues de una rectificacion del Sr. Lopez.

El Sr. Ministro de HACIENDA remite al Congreso un ejemplar del acta de la quema solemne de documentos de la deuda pública.

Se dió cuenta de varios nombramientos hechos por las secciones, para componer diferentes comisiones.

Se leyó la lista de las peticiones presentadas al Congreso desde el día 12 del presente, y pasaron á la comision.

Fue tomada en consideracion y pasó á las secciones una proposicion de ley del Sr. Maldonado, cuya lectura estaba autorizada por las mismas, relativa á que se aumente hasta 2000 reales el fondo de loterías, para dotacion de los huérfanos de los militares.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia: discusion de los dictámenes de la comision de Peticiones.

Leido el siguiente, fue aprobado despues de una ligera discusion.

Núm. 68. D. José Agustín Galardi, por sí y como curador de su sobrino menor D. Luis Manuel Galardi, despues de manifestar acreditada al Estado 125,684 pesos por cantidades adelantadas en 1821 á los ejércitos españoles que operaban en Costa-firme, y despues de hacer mérito del decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1822 en que se mandó que para pago de las libranzas de la naturaleza de la del reclamante se aumentara en el presupuesto general del año próximo económico dos millones de reales que el Gobierno consignaria á los acreedores sobre determinadas aduanas de la Península segun el respectivo domicilio, á fin de que pudieran cobrar sus créditos de los derechos que se recaudaran por ellas, solicita, pues que no ha tenido efecto el pago de su crédito, que el pico de 125,684 pesos se le pague por la tesorería de la Habana, y 1000 en plazos de 8 á 100 pesos cada año. La comision reconoce y compadece la situacion del reclamante; pero en la alternativa en que la coloca el reglamento,

Opina que esta solicitud debe de pasar al señor Ministro de Hacienda.

Se leyó la que sigue:

Núm. 69. D. Ramon Vila y Figueras, profesor de primera educacion; D. Ignacio Murgadas, negociante; D. Pedro Pujadas, fabricante de sombreros; D. Ramon Milla, maestro sastre; D. José Vila, herbolario, y D. Jaime Menta, maestro tornero, vecinos de Barcelona, acuden al Congreso con fecha 30 de Octubre último desde Santa Cruz de Tenerife, quejándose de los procedimientos del capitán general baron de Meer; y exponen que en 15 de Octubre del año próximo pasado fueron arrancados del seno de sus familias y conducidos entre bayonetas á las fortalezas de aquella plaza; fueron colocados en varios calabozos incomunicados, sin guardarse con ellos las formalidades siquiera que marca la ley de medidas extraordinarias con que las Cortes constituyentes facultaran al Gobierno.

En esta exposicion y en otra que acompañan para S. M. manifiestan que trasladados á bordo del bergantin *Guadalete*, habiéndoseles negado toda audiencia, lograron elevar á S. M. desde las playas de Almería una respetuosa exposicion; que desembarcados en aquellas islas, se les destinó á la de la Gomera y del Fierro, y despues de muchos sufrimientos el marques de la Concordia les hizo saber estaban deportados por un año por disposicion del capitán general de Cataluña. Despues de tanto sufrimiento, para el que aseguran no haber dado motivo, y que contribuyen á la arbitraria conducta de aquel capitán general, en el mes de Octubre de 1837, cuando esperaban cumplido el año de su destierro, restituirse al seno de sus familias, el comandante general de aquellas islas les hizo saber que S. M. le habia prevenido suspendiera la expedicion de sus pasaportes.

En la dirigida al Congreso suplican se declare la infraccion de nuestras leyes, cometida por el Ministro que ha firmado la Real orden para que no se les expidan sus pasaportes, y que se le exija la responsabilidad.

La comision opina que se tenga presente en tiempo oportuno, remitiendo copia de ella al Gobierno con la original que dirigen á S. M.

El Sr. SALVATO empieza manifestando que el reglamento previene si las peticiones son ó no dignas de tomarse en consideracion, y que los Diputados, aprovechándose de esta medida reglamentaria, exponen lo que creen conveniente.

Dice que los peticionarios, vecinos de Barcelona, fueron arrancados del seno de sus familias, y conducidos por la fuerza armada á bordo del bergantin *Guadalete*, en virtud de orden del capitán general de Cataluña. Que estos individuos, creyendo llegado el término de su deportacion, pidieron sus pasaportes para regresar al seno de sus familias, y se les contestó por el comandante general de las islas donde estaban deportados

que se hallaba suspendida la expedicion de sus pasaportes.

Extraña que se hayan visto deportaciones dictadas por la autoridad local, porque esta impone obligaciones, pero no atribuye delitos, pues el magistrado que así procede falta á su deber, y se convierte en un tirano. Que aun en caso de desórden intentado no cree es lícito proceder, como no sea con arreglo á la Constitucion y á las leyes; por cuya razon combate el modo de proceder que se ha tenido en algunos puntos, porque con él se allanan los buenos principios y las leyes. Por todas estas consideraciones espera que el Gobierno tome en cuenta este negocio, y haga justicia á los interesados que piden la observancia de la Constitucion y las leyes; que no se opona á que pase al Gobierno la solicitud como opina la comision; pero quisiera que reconociendo la misma la gravedad del asunto, lo hubiese así manifestado, dándole mas importancia, á fin de que el Gobierno pudiese fijar mas la atencion.

El Sr. CAMBRONERO: El Congreso habrá notado que el Sr. preopinante en realidad no ha impugnado el dictámen, le ha aprobado y apoyado. La comision, á la que tengo el honor de pertenecer, no ha sido mezquina en este asunto; no se ha contentado con la fórmula que previene el reglamento; ha dicho que no solo se pase al Gobierno sino que se tenga presente en tiempo oportuno. Yo, señores, que soy individuo de esa comision, lo he creído así y lo he votado; por consiguiente los deseos del Sr. preopinante están ampliamente satisfechos, ¿y por qué? Porque en este asunto jamás puede temerse la discusion y publicidad, pues cuanto mas se trate de este negocio, mas se convencerá el ánimo del Congreso de la rectitud de las personas que intervinieron en las medidas referidas. La comision no podia hacer calificación alguna; no estaba en sus facultades el juzgar ni resolver en lo interior en el fondo del asunto; por consiguiente no ha podido hacer mas que la exposicion sencilla del hecho, y proponer lo que únicamente podia. Pero el señor Salvato ha ido mas allá de lo que en estas cuestiones á mi modo de ver se debia observar; así, señores, este género de asuntos se hacen interminables, y no dan resultado porque tenemos que limitarnos precisamente á lo que prescribe el reglamento.

Me he admirado mucho de oír pronunciar al Sr. Salvato como lo ha hecho, lo relativo á los acontecimientos de Barcelona, y digo que me he admirado porque cabalmente cuando accedieron esos sucesos se encontraba S. S. de Ministro de Gracia y Justicia. Por consiguiente no ha podido menos de tener parte en las resoluciones de aquel Gabinete, el cual aprobó todas las resoluciones tomadas en Cataluña.

Ya he hecho presente algunas veces al Congreso la naturaleza particular de los asuntos de Barcelona; así que, no será necesario volverlo á repetir porque estará presente en el ánimo de los Sres. Diputados. Lo que no puedo menos de hacer presente es que cuando se trató del confinamiento de estos desgraciados se señaló el término de un año, y el Congreso recordará que cuando tuve el honor de hablar sobre la misma materia, hice presente al Gobierno que mis deseos eran que cesasen en sus destinos los confinados. Pero tengo motivo para decir que esta peticion no tiene objeto, porque sus individuos si á esta hora no han recibido la orden, deben recibirla pronto para volver á sus casas; es verdad que cuando debió remitirse esta peticion aun ignoraban la resolucion del Gobierno.

Señores, no entraré en la impugnacion que ha hecho el señor Salvato sobre los estados de sitio; pero creo que será la primera vez que se ha dicho por un Sr. Diputado, que no son necesarios algunas veces en circunstancias extraordinarias. Nadie mas puede sentir que las autoridades el verse obligadas á tomar estas medidas violentas; pero medidas, señores, que algunas veces son precisas. Insisto en que la comision está en su lugar, porque ha propuesto todo cuanto debia proponer, y por otra parte los deseos de S. S. y los de las personas que acuden al Congreso estan satisfechos.

El Sr. PIDAL: Señores, he oído con placer al Sr. Salvato reclamar los principios en que estriba la seguridad individual de los españoles; pero quiero que las garantías en que estriba la libertad y demas derechos sean una verdad para todos igualmente; quiero que nadie mas que la ley califique los delitos, y únicamente por esto me opongo á toda ley arbitraria donde los actos no se califiquen por un tribunal expreso. Pero se dice, y en esto, señores, es menester hablar con franqueza, que estos ciudadanos han sido deportados fuera de la Península sin oírlos; la comision dice que se está en el caso de pasar la exposicion al Gobierno, y ademas de que se tenga presente en tiempo oportuno, pues yo digo que no há lugar á exigir la responsabilidad ni al Gobierno ni al capitán general. No echemos la culpa, señores, al Gobierno de lo que nosotros tenemos, de lo que tuvieron las Cortes anteriores y las actuales. Hemos visto impasiblemente desde el principio de esta lucha esos excesos; sobre nosotros recae, no sobre los que han encontrado la legislacion mas ó menos viciosa.

No olvidemos de que estas leyes arbitrarias estan en uso desde el principio de esta lucha; ¿se quiere saber el que las ha reclamado? el partido ardiente; estan en práctica desde el principio de la guerra, y al calificarlas contra los enemigos de la Reina se han cometido vicios, y necesariamente los ardientes han tenido que ser víctimas de esas leyes; leccion terrible para los partidos; sepan con ella que las leyes no se quebrantan.

El Sr. Salvato, que ha sido magistrado en Galicia, y á quien tengo que tributar elogios, sabe cómo estaba aquella provincia; sabe que allí habia la ley de rehenes, ley que estaba en práctica, y á pesar de eso nadie ha dicho que los dignos generales que allí han mandado hayan infringido la Constitucion. No se ha puesto remedio al mal, y por ventura ¿se quiere ahora que con ataques parciales de esta ú otra autoridad emendemos lo hecho? Esto es faltar á las leyes, y las Cortes tienen la culpa: ¿no hemos visto, señores, en Madrid á principios de abrirse estas Cortes coger á las familias y deportarlas sin juzgarlas? Lo hemos visto, sí, señores; unos han sido deportados por opiniones exageradas, y otros por contrarios á la Reina; ¿por qué pues hablamos cuando toleramos estos excesos, hijos de una mala legislacion? Se ha creado, señores, una legislacion consuetudinaria, y la han aplicado los individuos segun sus opiniones; así pues, yo quisiera que renunciásemos la palabra los que la han pedido, y se apresurase cuanto antes la discusion de la ley de estados de sitio; es menester ir poco á poco entrando en el orden normal, del que estamos muy lejos. Por estas razones me opongo al dictámen, pues con él se censura al capitán general de Cataluña y al Gobierno.

El Sr. MADDOZ dice que la comision en la peticion que se discute ha propuesto todo cuanto podia en ventaja de los peticionarios; así es que ha opinado que pase al Gobierno y ade-

mas se tenga presente en tiempo oportuno, no para pedir la responsabilidad, sino para que sirva de luz en la cuestion de estados de sitio. Que la comision no entra en si fue el partido ardiente el que autorizó esa legislacion; pero que lo que debe decir al Sr. Pidal es que los que S. S. ha calificado de partido ardiente, presentaron un proyecto de ley, lo discutieron y aprobaron; y que de lo que ahora se quejan los peticionarios, es de que esa disposicion existente no se halla cumplida, porque ellos estan conformes con las medidas extraordinarias; lo que únicamente reclaman es que ya que han concluido su condena, puedan volver á sus casas, segun esa misma ley lo autoriza.

El Sr. LOPEZ: Todos los dias se traen aqui estas noticias, se someten á nuestra exposicion nuevos atentados, nuevas violencias, y cuando se han tratado estas cuestiones hemos preguntado, ¿dónde estaba la ley? y siempre se ha contestado con el silencio ó con *salus populi suprema lex esto*; si esa contestacion á veces ha salvado la patria, tambien otras ha acarreado la tiranía.

La peticion de que se trata no es relativa á una causa formada por las reglas generales donde se hayan observado todas las formalidades, no se trata de eso; se trata de la prision de una porcion de ciudadanos, los cuales han sido enviados á un pais remoto sin tomarles declaracion: este es un punto de mucha gravedad. Esos ciudadanos despues de haber cumplido el año de su condena, se presentaron al jefe militar para que les diera sus pasaportes, y dijo la autoridad que no podia cumplirlo, porque habia orden del Gobierno para que continuara. Y yo pregunto ¿quién es el Ministro que se puede permitir prorogar las penas? El Gobierno de ninguna manera puede ejercer las funciones judiciales.

Ha dicho el Sr. Cambronero que esta peticion no tenia objeto porque tal vez á estas horas sepan la resolucion del Gobierno para volverse á sus casas. Estas palabras tendrian mas valor en la boca del Gobierno, porque las noticias de S. S. no son oficiales, ¿y aunque se haya tratado de remediar se dudará que ha existido?

Se ha dicho que los estados de sitio son precisos en algunas circunstancias. Solo pueden ser permitidos cuando las Cortes den licencia para ellos; de este modo los actos que se cometan serán por efecto de la ley, mas no de la arbitrariedad.

Ha dicho el Sr. Pidal que las primeras medidas excepcionales, fueron las que adoptó el partido del progreso. Hay una equivocacion notable en esto; las medidas que reclamó cierto Gobierno y las que se concedieron, fue por el Congreso sin separarse de las facultades que tenia; no ha sido así en Barcelona.

Ha dicho el Sr. Pidal que en Madrid tambien se han adoptado esas medidas. Es verdad; pero diré que se aplicaron contra los enemigos de la causa constitucional; esas personas han vuelto al momento, los deportados no. Cuando se imponen medidas contra los carlistas, no se invocan tanto como cuando se aplican á otros; por lo tanto no diré mas que en mi concepto está en su lugar el dictámen de la comision.

Los Sres. Pidal y Lopez rectifican varias equivocaciones.

El Sr. conde de las NAVAS insiste en lo que ha dicho el Sr. Madoz respecto á que la comision ha hecho cuanto ha estado de su parte, y que ha tenido la prevision de añadir á la fórmula de pase al Gobierno, la de téngase presente en tiempo oportuno.

Dice que tiene que rectificar una equivocacion que ha cometido el Sr. Lopez cuando ha dicho que las medidas adoptadas en Madrid fueron contra los enemigos de la Reina. Que no puede menos de manifestar que entre los que sufrieron esa medida arbitraria, habia patriotas eminentes, hombres que las autoridades tuvieron que reconocer sus servicios y darles una satisfaccion; en cuyos sugetos fue comprendido un brigadier que tanto él, como en la actualidad sus hijos, han derramado su sangre en defensa de la libertad, y que igualmente un escritor público bien conocido por sus ideas liberales, fue tambien desterrado.

Se declara el punto suficientemente discutido, y puesto á votacion el dictámen, es aprobado.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion: continúa la que quedó ayer pendiente sobre el canal de Castilla.

El Sr. MADDOZ dice que deseaba que se hablase de esta cuestion, porque individuo de la comision de las Cortes constituyentes, la cual se ocupó de este negocio, examinó el expediente, y dió un dictámen mas atrevido, no solo del que ahora presenta la mayoría, sino aun del que se ha suscrito en el voto particular, y era natural que desease la ocasion de justificar el dictámen dado por aquella comision.

Cree que se halla en el caso de justificar á los Sres. Lujan y Ovejero de una acusacion que les ha sido dirigida por los que impugnan el voto; y es á saber, que con el voto en cierta manera se evita que se desarrolle la industria oponiendo trabas á estas empresas. Esta acusacion no la cree justa, porque desea como el que mas que la industria se extienda; pero quiere que se respeten derechos adquiridos legítimamente.

Pasa en seguida á manifestar los títulos legítimos que los pueblos tenían á la laguna de la Nava, derechos que en su concepto debian haberse respetado cuando se formalizó la contrata.

Despues de extenderse el Sr. Madoz en otros pormenores minuciosos, concluye recomendando al Gobierno que admita desde luego la indicacion hecha por el Sr. Ovejero en su voto particular.

El Sr. marques de CASA-IRUJO manifestó que su posicion singular de Diputado de la nacion y de asociado á esta empresa como uno de sus directores, le pudiera usar de no tomar parte en el debate á no ser por los grandes intereses públicos que abrazaba y cuya decision podia ser de la mayor trascendencia.

Empezando en seguida el orador la historia del canal de Castilla, manifestó que yacia paralizado desde el reinado del señor D. Carlos III, á pesar de haberse gastado en la construccion de 22 leguas de canal 52 años y 74 millones de reales, cuando el Sr. D. Fernando VII en su regreso de Cataluña pasó por Palencia donde se detuvo algunos dias, en los cuales varias personas interesadas en la prosperidad de la provincia, llamaron su atencion, á fin de excitar su ánimo para que diera á estas obras el impulso que necesitaba.

Añadió que el Rey de regreso á Madrid, cediendo á aquellas excitaciones, quiso confiar la empresa de la construccion del canal á D. Alejandro Aguado, marques de las Marismas, cuya venida coincidió con esta circunstancia, á lo que contestó este que no podia admitirla, á no ser que se encontrasen españoles

residentes en la capital que se interesaran por mitad en la empresa. Que con este motivo el Ministro Ballesteros reunió en su despacho al Sr. Remisa, director del tesoro, á D. Javier de Búr-gos y al que tenía el honor de dirigir la palabra al Congreso, director en aquella época del banco español de S. Fernando, y á consecuencia de lo que resolvieron se expidió la Real cédula de que se había hablado.

Indicando despues que la gran dificultad de este negocio como de todos los parecidos á él en España, era conciliar los intereses de la nacion con los intereses particulares de una empresa, porque los capitales que se necesitaban para empresas de esta especie nunca obtenían un interés proporcionado á su magnitud, pasó á referir las concesiones hechas por el Gobierno á la empresa, una de las cuales era la de 2400 presidiarios, el valor de cuya fuerza no equivalía como demostró, mas que á la tercera parte de su número.

Despues de proceder detenidamente el Sr. marques al exámen de las ventajas de la empresa, acompañadas con las ventajas del Gobierno, y de deducir las que política y económica-mente reportaba este, pasó á vindicar á la empresa de la acusacion que se le había hecho de que las obras construidas estaban en mal estado, manifestando que no solamente servían al objeto á que se habían destinado, sino que empezaban á producir un efecto sorprendente, pues el comercio se animaba, se habían construido grandes almacenes, se había establecido una barca de pasaje que salía todos los días y que había cercado las dos ciudades de Palencia y Valladolid, y se estaban construyendo artefactos magníficos con maquinaria perfeccionada que se conducía de Francia para que nuestras harinas de Castilla pudiesen rivalizar en blancura y en finura con las de los Estados Unidos en los mercados de la Habana y Puerto-Rico.

Descendiendo el orador á otros pormenores, hizo lectura de varias comunicaciones así del Gobierno como de la direccion y de la empresa para probar que la responsabilidad en un caso debía recaer sobre la administracion del ramo de canales, cuando le interrumpió el Sr. Presidente, manifestando que si tenía que extenderse mas se le reservaría la palabra para el lunes.

En seguida, y hallándose presentes los Sres. Ministros de Gracia y Justicia, Gobernacion y Marina, se procedió á la interpelacion siguiente del Sr. conde de las Navas.

El Sr. conde de las NAVAS empezó expresando que esta interpelacion tan largo tiempo anunciada era por la infraccion de una ley en uno de sus artículos.

Añadió que en la sesion de 27 de Noviembre último, dió gracias al Sr. Ministro que había proporcionado dos pagas á la marina en el corto tiempo de su administracion, y que esta sesion habiendo figurado por la Peninsula como sucedió con todas, había producido una porcion de reclamaciones que se le habían dirigido á él mismo, como el orador que había tenido la atencion de dar esas gracias al Sr. Ministro quejándose de que esas dos pagas podían haberse dado á los individuos de marina que permanecían en la corte; pero de ningun modo á los demas. Que le era doloroso tener que interpelar al Sr. Ministro actual de Marina sobre una cosa que recaía sobre su antecesor (*Pitíó la palabra el Sr. Ponzoa*); pero que no podía menos de vencer su repugnancia tratándose de un cuerpo que siempre le había interesado, porque había visto que así en tiempos de absolutismo como de libertad, para él no había habido nunca tiempos de pagas y de ventura. Indicó ademas que no podía menos de reclamar el cumplimiento de la ley de 12 de Octubre de 1857, pues si bien el patriotismo de los españoles toleraba morirse de hambre en un rincón, no toleraba ni podía tolerar de ninguna manera esas preferencias é injusticias, concluyendo por decir que no quería ser mas extenso en esta interpelacion porque á la verdad iba viendo que las interpelaciones iban perdiendo su fuerza moral con reproducirlas á cada momento.

El Sr. Ministro de MARINA dijo, segun pudimos percibir por su escasa voz, que no tenía que decir otra cosa para contestar al Sr. conde de las Navas, sino que las libranzas destinadas á la marina se habían repartido con igualdad; que en unas partes habían sido cobrables y en otras no, lo que no era culpa del Gobierno.

Hizo una breve réplica el Sr. conde de las Navas insistiendo en que no habían faltado fondos, sino una justa distribucion, á que contestó el Sr. Ministro en los mismos términos que anteriormente.

El Sr. ARMERO, despues de indicar que en todo el año de 58 los marineros de la costa de Cantabria no habían recibido mas que una paga, y eso que este departamento era el primero que debía pagarse, dijo que al mismo tiempo tenía una satisfaccion en dirigirse á un Ministro de Marina, que había mandado la costa de Cantabria y lo último que había que mandar, que era un departamento, pues habiendo visto las miserias que allí se sufrían, confiaba mucho en que haría lo posible por remediarlas.

Expresó que la gran falta estaba en la administracion alta de Marina, administracion que como había conocido el Gobierno en los dos últimos discursos, puestos en boca de S. M. al abrir las Cortes, necesitaba una gran reforma, por lo que excitaba el celo del Sr. Ministro actual para que presentase la ley que ha de salvar á la marina y por la cual esta le dará gracias, pues no desea preferencias de ningun género, y sí solo que lo poco que hay esté repartido con igualdad.

El Sr. PONZOA: El Sr. Ministro de Marina ha dicho sustancialmente casi todo lo que yo me proponía decir en esta cuestion. Cree el Sr. conde de las Navas que la distribucion de los caudales correspondientes á la marina, en el tiempo que yo tuve el honor de desempeñar el ministerio de este ramo, se ha hecho con desigualdad. Funda S. S. esta opinion en que se entregaron dos pagas á los dependientes de la marina en la corte, y que no se ha verificado así á los empleados en los departamentos ni á los oficiales y marinería de la costa de Cantabria.

A esta observacion puedo contestar con un documento que satisfará á S. S. Los fondos que se han recibido en la marina, durante mi administracion, en solas dos ocasiones, se han distribuido por una regla de proporcion. El pagador general ha recibido 1.800,000 rs., por supuesto en libranzas, en cada vez, á cuenta de mas de 4 millones que importa el presupuesto de la marina. Estos fondos se han distribuido por una proporcion rigurosa, es decir, por una regla de compañía. A la corte le corresponden 1000 rs. por ejemplo, no se distribuye mas que la mitad, la corresponden 50, lo mismo que á los departamentos y á los buques armados. Esta es la distribucion que se ha hecho, teniendo en consideracion aquella cantidad á que cada uno tenía derecho por completo, y la que le correspondía por

una regla de proporcion, con arreglo á las cantidades que se libraban. La dificultad está sin embargo, en que en la corte se han entregado algunos socorros pecuniarios, que se llaman dos pagas, y no ha podido realizar lo mismo en los departamentos. Esto ha consistido, como ha dicho el Sr. Ministro de Marina, dando la contestacion mas satisfactoria, en que las libranzas se han negociado aquí, y no han podido negociarse en los departamentos.

A esto el Sr. conde de las Navas observa que es una cosa muy particular que se puedan negociar las libranzas en Madrid y no en los departamentos. Pero conviene que sepa S. S. que las libranzas en Madrid no se negocian siempre, ni en la cantidad que se necesita para hacer las pagas, así es que los dependientes de marina de la corte, llevan un atraso muy considerable, y tanto mas considerable, cuanto que procede de una época muy reciente, porque es menester tener presente que ese atraso inmenso que sufre la marina, viene del año de 1828 en que se dió un corte de cuentas que alcanzó tambien á este benemérito cuerpo. Desde este año al de 55, todas las clases del Estado percibieron sus haberes con puntualidad; pero la marina no, de donde procede que la marina tiene un atraso de cuarenta y tantos meses, cuando las demas clases sufren uno mucho menor y que data desde 1836.

No es posible, señores, establecer en este punto un sistema riguroso porque hay mil cosas inexcusables á que atender. A mí me ha sucedido que se me ha presentado una hija diciendo que su madre, viuda de un oficial general, estaba enferma y sin medios para aplicarse unas sanguijuelas. ¿Y qué hace un Ministro en este caso? Es necesario que acuda á esta necesidad urgentísima. Se interesa en ello la humanidad, el honor del Gobierno, los sentimientos personales del Ministro y la suerte misma de la marina. Ni qué son 200 ó 500 rs. respecto de los millones que se necesitan para una paga? Un vaso de agua sacado de un estanque; pero vaso de agua que salva una familia benemérita.

En resolucion, señores, los fondos que han entrado en el ministerio de Marina en el corto tiempo que lo he desempeñado, fondos que han consistido en una porcion de papel que acaso no se podrá cobrar, se han distribuido como he manifestado del modo mas justo, esto es, en proporcion del respectivo derecho de cada uno de los establecimientos del ramo, que es cuanto estaba obligado á mandar. El mal está en que á la marina no se le puede dar ni la mitad siquiera de su consignacion, y en que nuestra desgracia es tal que esta consignacion no es en dinero sino en guarismos, y en que estos guarismos no pueden reducirse á dinero sino con mucho dificultad y despues de mucho tiempo.

Las causas de esta calamidad las he indicado en otras ocasiones. Unas son inevitables: otras en mi concepto pueden evitarse, y de ello me ocupaba sin descanso y con alguna esperanza de proporcionar este consuelo al cuerpo de la armada en su amarga situacion, cuando creí de mi deber presentar mi dimision á S. M.

Me parece que estas ligeras observaciones habrán tranquilizado al Sr. conde de las Navas, á quien doy las gracias por haberme proporcionado la ocasion de hacerlas.

El Sr. conde de las NAVAS, rectificando equivocaciones y haciéndose cargo de lo dicho por el Sr. Ponzoa, dijo, que mas que dinero se necesitaba justicia, y solo justicia, á la que era bien acreedora una clase tan benemérita como la de Marina.

El Sr. Ministro de MARINA dió gracias al Sr. conde de las Navas por los esfuerzos que hacía en favor de la Marina, añadiendo que no sentía menos que S. S. el que no hubiese para ella lo indispensable.

El Congreso decidió en seguida que se pasase á otro asunto. Se acordó que se imprimiera en el Diario de las sesiones el dictámen de la comision de Gobierno interior acerca de la propuesta de D. Tomas Jordan.

El Sr. PRESIDENTE: El lunes seguirá la discusion de los asuntos pendientes. Se levanta la sesion.

Eran las cinco y media.

## MADRID 20 DE ENERO.

Hemos dicho en nuestro artículo último que el proyecto de ley sobre estados excepcionales presentado por el Gobierno y adoptado en sus bases por la comision, era el mejor proyecto posible: cuando afirmamos esto no nos movió á ello un espíritu de parcialidad por nuestros hombres ó por nuestras cosas, que está muy lejos de nosotros. Pero en esta ocasion podemos asegurar, sin que nadie pueda desmentirnos, que en ningun pais ni en ningun tiempo se ha presentado á la aprobacion de las asambleas legislativas un proyecto de ley tan sistemático y completo. En España no hay mas sobre esta materia sino algunos decretos parciales del Gobierno dados en circunstancias difíciles que no daban tiempo para meditar, ó bandos locales de los capitanes generales de las provincias, dados tambien en el momento de peligro. En Inglaterra no creamos que haya ninguna ley escrita sobre el particular, y en Francia no se encuentran tampoco sino decretos de circunstancias, que pueden pasar como fragmentos útiles para la formacion de una ley, pero no como una ley en que se haya adoptado un sistema fijo y permanente: aun así, solo se encuentran esos decretos desde la revolucion de 1789 acá, porque antes eran desconocidos del todo.

Véase aquí la razón por qué aunque el proyecto de ley que nos ocupa sea susceptible de modificaciones y enmiendas en algunos artículos de poco interes, porque versen sobre puntos subalternos, siempre deberemos reclamar la gloria de haber sido el primer pueblo del mundo civilizado que ha acometido la empresa de hacer una ley sistemática sobre asunto de tanta gravedad, sin que hayamos podido tener á la vista los trabajos hechos por las asambleas deliberantes ó por los Gobiernos de otras naciones mas adelantadas que nosotros en la civilizacion y en los progresos políticos y sociales. Sirva esto de respuesta perentoria á los que nos acusan de ser ciegos imitadores de cuanto vemos en otros paises.

Las cuestiones que el Gobierno al presentar su proyecto de ley, y la comision al dar sobre él su dictámen, han tenido que resolver son sin duda ninguna de las mas difíciles que pueden presentarse á la meditacion de los hombres que piensan. ¿Cuántos estados excepcionales pueden existir? ¿En qué casos debe existir cada uno de ellos? ¿Quién debe declarar cuando ha llegado el caso de la declaracion? ¿Con qué ceremonias debe anunciarse á los pueblos? ¿Cuál es la responsabilidad en que incurren los que declaran una parte de la nacion en unos de los estados excepcionales, si la declaracion es prematura? ¿Ante quién son responsables? ¿Cómo se ha de hacer efectiva esa responsabilidad? ¿Cuánto tiempo debe durar el estado de excepcion en el pais que le sufre? ¿Qué circunstancias deben concurrir para que cese? ¿Qué cambio deben producir esos diversos estados en las relaciones de las autoridades entre sí? ¿Deben quedar suspensos en sus atribuciones judiciales los tribunales ordinarios siempre que se trate de delitos políticos? y si no quedan suspensos del todo ¿hasta dónde debe extenderse su accion para que el interes público y el individual encuentren la suficiente proteccion y garantía? Para conocer de los delitos contra la seguridad del Estado ¿deben nombrarse tribunales excepcionales, juntas populares ó consejos de guerra?

Tales son en resumen las cuestiones que el legislador ha debido resolver en su mente antes de proponer el proyecto de ley. Su catálogo no es ciertamente pequeño: y á pesar de eso, lo de menos en esta ocasion es el catálogo de las cuestiones: porque lo mas son las cuestiones mismas. Recórranse una por una, y se verá que no exageramos nada si decimos que son las mas difíciles de resolver de una manera satisfactoria entre cuantas pueden ofrecerse á las discusiones de las asambleas deliberantes, y al maduro examen de un hombre de Estado. Toda cuestion en que la libertad individual y la tranquilidad pública se encuentran en presencia, es gravísima de suyo, ¿cómo no lo sería pues la cuestion de los estados excepcionales cuando encierra dentro de sí tantas cuestiones de esta misma índole?

Esta, si no nos equivocamos, es la causa de que los legisladores de otros paises no se hayan atrevido á redactar una ley sobre materia tan árdua y tan espinosa: no es prudente, segun nuestro modo de ver, aspirar á arreglar por medio de una ley asuntos de esta naturaleza, sino en los casos en que la necesidad lo exige con imperio. En otras naciones no se ha hecho sentir esta necesidad, y por eso no han pensado en esta ley: en España desgraciadamente ha sido esta necesidad sentida de todos, y por eso nuestros legisladores van á tomar la iniciativa en este asunto.

## COMUNICADO.

Milicia nacional de infantería. = Tercer batallon. = Madrid 16 de Enero de 1859. = Sres. redactores de la Gaceta: muy señores nuestros: Acompañamos á VV. el estado de los productos y gastos de la funcion ejecutada por individuos de este batallon la noche del 5 de Diciembre último en el teatro de la Cruz á beneficio de los desgraciados *prisioneros de Maella*, á fin de que tengan la bondad de darle la publicidad que estimen conveniente por medio de su apreciable periódico, advirtiendo que á los 35,255 rs., liquido producto que á favor de aquellos aparece en el referido estado, se aumentan 436 rs. 24 mrs., premio de las dos letras giradas sobre Zaragoza, con el que asciende la suma total que recibirán los *prisioneros de Maella* á 55,671 rs. 24 mrs. vn.

Al mismo tiempo desearíamos llegase á conocimiento del público, pues por un olvido involuntario se ha dejado de hacer mencion en el estado, el generoso y patriótico desprendimiento de los empleados en la secretaria de la diputacion de esta provincia, que á los 20 rs. abonados por D. Pedro Dominguez, individuo de la misma, por una luneta de patio, aumentaron, sin haber tomado otra localidad, la cantidad de 92 rs. entregados á la comision por dicho Sr. Dominguez.

Tambien creemos de nuestro deber hacer público el acto patriótico del impresor D. Victoriano Hernando que queriendo contribuir por su parte al laudable objeto de la funcion, no llevó mas interes por la impresion de los programas para la misma, que el que aparece en el documento núm. 2.º de la cuenta, coste del papel para ellos.

Con este motivo tenemos el honor de ofrecernos á VV. atentos SS. SS. Q. B. S. M. = Joaquin de Fagoaga. = Francisco de Paula Martinez. = Jacinto Galanje. = Miguel de Atero. = Pedro Carmena. = José Maria de Maltrana. = Juan Ramon de Quijano.

La sociedad económica matritense celebra junta pública extraordinaria el domingo 20 del corriente á las doce del día, en el colegio de sordo-mudos, para la apertura de una cátedra de paleografía diplomática española; enseñanza que se establece por primera vez en España bajo la proteccion de esta sociedad.

Leerá la oracion inaugural D. José de Santos y Mateos, académico profesor de número de la greco-latina, secretario de la academia de ciencias eclesiásticas, y revisor y lector de letras y documentos antiguos latinos y castellanos, que es el profesor á cuyo cargo estará la mencionada enseñanza.

Las lecciones de paleografía se darán desde el día 21 inmediato los lunes y jueves de cada semana, de seis y media á siete y media de la noche, en el colegio de sordo-mudos.

Madrid 17 de Enero de 1859. = Por acuerdo de la sociedad, Pedro Maria Rubio, secretario.

Baile de máscara en el magnífico y suntuoso salon de Villahermosa. Hoy domingo 20 de Enero de 1859 á las once de la noche, se dará el segundo.

A 24 rs. el billete.

EDITOR RESPONSABLE P. S. CASTELLANOS.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.